
Anexo 6

Instituto Nacional de Formación Profesional. INAFORP

Ley 18 de 29 de setiembre de 1983

Por la cual se crea el Instituto Nacional de Formación Profesional

El Consejo Nacional de Legislación

DECRETA:

TÍTULO I

Capítulo I

De la naturaleza

Artículo 1. Créase el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) como institución autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2. Se entiende por formación profesional el conjunto de acciones sistemáticas y metódicas que tienen por objeto la capacitación, complementación y especialización de los trabajadores, con la finalidad de coadyuvar a su ingreso a cualquier nivel del mercado de trabajo para promover su desarrollo profesional en todos los niveles ocupacionales o sectores de la actividad económica y apoyar el incremento de la productividad y de la producción nacional.

Capítulo II

De los objetivos

Artículo 3. Es objetivo del INAFORP, propiciar el desarrollo técnico del trabajador sin descuidar los aspectos económicos, social, cultural y humano, de conformidad con sus aptitudes y las posibilidades de empleo y ocupaciones productivas que requiera el proceso de desarrollo nacional.

Artículo 4. Las acciones de formación profesional se estructurarán dentro de un proceso que abarque el posible itinerario de calificación profesional del trabajador en los diversos campos y sectores de la actividad económica. En dicho proceso, se deberá utilizar técnicas que motiven la constante superación del trabajador.

Capítulo III

De las funciones

Artículo 5. Para lograr los objetivos señalados, el Instituto Nacional de Formación Profesional deberá:

1. Establecer, organizar y mantener un sistema nacional que garantice la formación profesional de los trabajadores con el fin de satisfacer la demanda y necesidades planteadas por el proceso de desarrollo nacional.

-
2. Contribuir al mejoramiento técnico y humano de los trabajadores, de manera que mejore la calidad de los recursos humanos y coadyuve a la elevación de su nivel de vida.
 3. Propiciar y organizar en común acuerdo con las distintas empresas, las acciones formativas que se llevan a cabo utilizando y movilizand o la capacidad instalada existentes.
 4. Investigar, estudiar y planificar las acciones de formación profesional que resulten prioritarias y de apoyo para la realización de los planes y proyectos de desarrollo nacional, en coordinación y consulta con las distintas entidades y organismos oficiales y privados.
 5. Promover, concertar y fortalecer la coordinación y enlace de las acciones del INAFORP con otros organismos o instituciones estatales, autónomas, semi-autónomas, o mixtas, con cuyo concurso se asegure el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
 6. Organizar, orientar, coordinar, apoyar y evaluar todas las actividades de formación profesional que se desarrollen en el país.
 7. Llevar un registro, asesorar y evaluar el funcionamiento de establecimientos privados que se dediquen a actividades de formación profesional; para lograr su adecuación con los objetivos generales de la formación profesional.
 8. Otorgar certificaciones de formación profesional y convalidar las emitidas por otras entidades similares extranjeras de acuerdo con el reglamento que apruebe la Comisión Nacional.

Artículo 6. El INAFORP incluirá en sus programas de formación profesional a los jóvenes agricultores y a los productores agropecuarios adultos y velará porque se realicen actividades de formación profesional, sobre la base de libertad de opciones e igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna.

TÍTULO II
Capítulo I
De los Órganos Directivos

Artículo 7. El INAFORP estará constituido por la Comisión Nacional, Órgano de Políticas y decisiones; la Dirección Nacional, Órgano Ejecutivo; y las Unidades Operativas del Instituto.

Capítulo II
De la Comisión Nacional

Artículo 8. La Comisión Nacional es el órgano con responsabilidad sobre la marcha general del INAFORP, y por lo tanto formulará los planes de trabajos anuales del mismo y controlará la realización de las correspondientes actividades. Estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social o el Viceministro, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Planificación y Política Económica o su representante;
3. El Ministro de Educación o su representante;
4. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante;
5. Tres (3) representantes de los empleadores;
6. Tres (3) representantes de los trabajadores;
7. Tres (3) artesanos en ejercicio e independientes; y
8. Tres (3) productores agropecuarios.

Artículo 9. Los tres representantes de los trabajadores serán designados por el Presidente de la República, escogidos de una lista de seis nombres que presentará a su consideración por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO). Los tres representantes de los empleadores serán designados por el Presidente de la República escogidos de una lista de seis miembros que presentará a su consideración, igualmente por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP). Los tres (3) representantes de los artesanos independientes y de los tres (3) productores agropecuarios, serán escogidos de las listas libremente depositadas en la Gobernación de cada provincia y comarca, por todos los artesanos independientes y productores agropecuarios, que no pertenezcan ni a la CONEP ni al CONATO. El Presidente de la República escogerá los tres (3) primeros de cada lista como representantes de cada categoría.

Artículo 10. Los representantes de los empleadores, de los trabajadores, de los artesanos y de los productores agropecuarios independientes, serán nombrados por un período de dos (2) años, prorrogables.

Artículo 11. Los miembros de la Comisión Nacional percibirán los emolumentos que establezca su reglamento.

Artículo 12. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar la política de formación profesional del Instituto, en el marco de los planes de desarrollo nacional.
2. Precisar las prioridades de formación profesional de conformidad con los lineamientos de política que se adopten y las necesidades de recursos humanos del país.
3. Promover, coordinar y normar las actividades de formación profesional que desarrolle el INAFORP.
4. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto general del INAFORP.
5. Contratar los servicios de auditoría externa cuando así lo estime conveniente.
6. Aprobar el informe anual de las actividades del INAFORP, así como los estados financieros de sus operaciones, que le deba presentar el Director Nacional.
7. Aprobar el Reglamento Interno del INAFORP que le deberá ser sometido a su consideración por el Director Nacional.
8. Aprobar la estructura organizativa del INAFORP.
9. Evaluar periódicamente el funcionamiento y los resultados de la labor del INAFORP.
10. Aceptar o rechazar las donaciones, legales u otro tipo de contribución extraordinaria que se haga a favor del INAFORP.
11. Dictar su reglamento interno.
12. Aprobar los acuerdos que el INAFORP celebre con entidades públicas, privadas, extranjeras o internacionales, para desarrollar acciones de formación profesional.
13. Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación y obligación por más de veinte mil balboas (B/.20,000.00), para el cumplimiento de los fines de la Institución, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal y demás leyes complementarias; y
14. Llevar a cabo todas las acciones que le autoriza la presente Ley y las demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 13. La Comisión Nacional contará con un organismo asesor y consultivo en materia de educación y formación profesional integrado por especialistas de comprobada experiencia en estas disciplinas; cuyos integrantes y atribuciones determinará la propia comisión.

Artículo 14. La Comisión Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o a solicitud de cinco (5) miembros o por el Director Nacional del INAFORP.

Artículo 15. Las decisiones de la Comisión Nacional se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros y se hará por medio de resolución o acuerdos.

Artículo 16. La Dirección Nacional es el órgano del INAFORP mediante el cual el mismo pone en ejecución sus planes y programas.

Artículo 17. La Dirección Nacional del INAFORP estará a cargo de un Director Nacional, quien tendrá la representación legal del mismo y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido (30) años de edad;
3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
4. Tener título universitario o de nivel superior equivalente; y
5. Poseer experiencias en actividades relacionadas con la formación profesional.

Artículo 18. El Director Nacional del INAFORP será designado por el Presidente de la República por un período de cuatro (4) años, prorrogables, escogido de una terna que le someterá a su consideración la Comisión Nacional. Asistirá a las reuniones con derecho a voz y actuará como secretario de la misma.

Artículo 19. Son funciones y atribuciones del Director Nacional:

1. Asistir a las sesiones de la Comisión Nacional con derecho a voz.
2. Ejercer la administración de la Institución y ejecutar las decisiones de la Comisión Nacional.
3. Nombrar y remover el personal del INAFORP, siguiendo los trámites que para la selección y despido de los servidores públicos establecen las Leyes y los reglamentos vigentes.
4. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar, conforme al Reglamento Interno y disposiciones expresas de la Comisión Nacional, las actividades del INAFORP.
5. Representar judicial y extrajudicialmente a la Institución en los términos y condiciones que fija la Ley y la Comisión Nacional.
6. Celebrar todo contrato, convenio, transacción, acto u operación que deba efectuar el INAFORP cuyo monto exceda de veinte (B/.20.000.00) mil balboas; de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal y demás leyes complementarias.
7. Responder ante la Comisión Nacional por la ejecución de la labor administrativa y docente del INAFORP; así como del manejo de sus fondos.
8. Evaluar anualmente la labor del personal del INAFORP.
9. Presentar a la Comisión Nacional oportunamente, el anteproyecto de presupuesto del INAFORP.

-
10. Presentar a la consideración de la Comisión Nacional, el informe anual sobre las actividades del INAFORP, así como los estados financieros de sus operaciones; y
 11. Firmar las certificaciones de formación profesional.

Artículo 20. Para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente Ley, la Dirección Nacional podrá contar con Comisiones Técnicas Consultivas, por rama de actividad económica, cuya integración será paritaria, de empleadores y trabajadores y se crearán de acuerdo a las necesidades prioritarias del país y del INAFORP y/o a las recomendaciones que al respecto formule la Comisión Nacional del mismo.

Artículo 21. Para el efectivo cumplimiento de las responsabilidades de carácter administrativo y técnico del INAFORP, funcionará bajo la dependencia de la Dirección Nacional, una Subdirección de Planificación y Programación; una Subdirección de Operaciones y una Subdirección de Administración y Finanzas, las cuales contarán con las unidades necesarias para la buena marcha de las mismas, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.